Datos del Expediente

Carátula: MACEIRA FERNANDO C/ MERCANTIL ANDINA SEGUROS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 19/08/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 1142 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 1142 - 2022

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 10/02/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**10/02/2026 10:33:25 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20177489183@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20261135478@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27283908564@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27289727669@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 10/02/2026 10:33:25 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 10/02/2026 10:33:31 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 10/02/2026 10:33:38 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Nro. Notificación Electrónica 138746692
Nro. Notificación Electrónica 138746696
Nro. Notificación Electrónica 138746701
Nro. Notificación Electrónica 138746702
Nro. Notificación Electrónica 138746706
Tipo de Resolución REVOCA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 10/02/2026 10:34:11
Fecha de Notificación 13/02/2026 00:00:00
Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026
Código de Acceso Registro Electrónico 23DFFE75
Fecha y Hora Registro 10/02/2026 10:33:52
Número Registro Electrónico 9
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Di Pietro Natalia Paola
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7{è1è'w!O2Š

239100170007870147

Expte. n°: JU-1142-2022 MACEIRA FERNANDO C/ MERCANTIL ANDINA SEGUROS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-1142-2022 caratulada: "MACEIRA FERNANDO C/ MERCANTIL ANDINA SEGUROS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán Y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En la fecha 3/7/2025, el juez subrogante a cargo del juzgado de primera instancia nº 4, Dr. Juan Atilio Bazzani, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Fernando Omar Maceira contra "Santa Rita S.C.", condenando a la misma y a "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A." (ésta en los términos del artículo 118 de la ley 17.418), a pagar a aquel, las siguientes indemnizaciones: de $ 25.500.000 por incapacidad sobreviniente; de $ 300.000 por gastos médicos, de traslados y de farmacia; de$ 8.500.000 por daño moral; todas ellas con más intereses. También condenó a la demandada a pagar la suma equivalente a cinco canastas básicas total para el hogar 3 en concepto de daño punitivo. Impuso las costas a la demandada y a la citada en garantía, y finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a causa de la caída que sufriera al resbalar luego de pisar algún fluido líquido, mientras iba caminando por la playa de la estación de servicios explotada por la demandada.

II- Contra este pronunciamiento, la Dra. Bárbara Acerbo, en su rol de apoderada de la citada en garantía, dedujo apelación en fecha 7/7/2025, e idéntica impugnación interpuso en fecha 10/7/2025 el Dr. Héctor Vicente Garone en carácter de apoderado del actor; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara; donde, previa radicación, se agregaron las correspondientes expresiones de agravios.

III- En fecha 29/8/2025, el Dr. Garone se agravió por los intereses que el sentenciante dispuso aplicar a las sumas de condena y por la desestimación del planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928.

IV- En fecha 1/9/2025, la Dra. Acerbo se agravió: por la responsabilidad atribuida a la demandada; por los montos indemnizatorios concedidos al actor; por el daño punitivo; y por la omisión de establecer los límites previstos en la póliza.

VI- Corrido traslado de las referidas expresiones de agravios, se agregaron las siguientes contestaciones: la presentada en fecha 17/9/2025 por la Dra. Acerbo, quien solicitó en representación de la citada en garantía la desestimación de la parte actora; la presentada en fecha 30/9/2025 por el Dr. León Rodrigo Álvarez, quien solicitó en representación de la demandada la desestimación del planteo de limitación de la cobertura formulado por la citada en garantía; en tanto que la parte actora guardó silencio; luego de lo cual, previo dictamen del Fiscal de Cámaras, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

VII- En tal labor, paso al tratamiento de los diversos agravios.

Comienzo por el tratamiento dirigido por la citada en garantía contra la responsabilidad atribuida a la demandada.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen sostuvo que ante la negativa formulada por la citada en garantía del hecho invocado por el actor, cobra relevancia la denuncia del siniestro agregada por aquella, de la que surge que la asegurada "Santa Rita S.C." le comunicó que en su estación de servicios, el actor sufrió un accidente y se fracturó el tobillo derecho.

Continuó manifestando que si bien los testigos propuestos por el actor están comprendidos en las generales de la ley, tal circunstancia no basta por sí misma para desechar sus dichos, si los mismos, examinados con rigurosidad, quedan corroborados por algún otro medio de prueba.

Siguió argumentando que con la mencionada denuncia del siniestro, las declaraciones de los referidos testigos y el ticket acompañado con la demanda, quedó acreditado que el actor, mientras se dirigía a los sanitarios, se cayó en la playa de la estación de servicios de la demandada, por no encontrarse señalizado un derrame líquido en el suelo, sufriendo la fractura del tobillo derecho.

Expuso que tratándose de un supuesto de responsabilidad objetiva, al actor le bastaba con probar la existencia del hecho, pesando sobre la demandada la carga de desvirtuarlo, pero ésta, ni la citada en garantía, articularon una verdadera defensa que limite o excluya su responsabilidad, sino que se ampararon en una mera negativa de los hechos, sin aportar elemento probatorio alguno.

Concluyó diciendo que comprobada la existencia del hecho, la producción del daño y el nexo adecuado de causalidad, sin que la demandada haya demostrado causal de exoneración alguna, la acción interpuesta en su contra ha de prosperar.

ii. Que la Dra. Acerbo cuestionó esta decisión, afirmando que el sentenciante tuvo por acreditado el accidente invocado por el actor, pese a que no existe prueba idónea que lo demuestre.

Sostuvo que no hay constancia de denuncia del hecho en la estación de servicios, que no se probó la existencia de derrame de líquido resbaladizo, que no intervino una ambulancia ni un servicio de emergencias, que los testigos están comprendidos por las generales de la ley, y además, no presenciaron el accidente, y que la pericia médica no acredita la mecánica ni el lugar del accidente.

Concluyó manifestando que la falta de prueba directa y seria, debió haber conducido al rechazo de la demanda.

b] A fin de resolver este agravio, comienzo por señalar que, con la demanda fue acompañado un ticket factura por la suma de $ 3.070 emitido por la persona jurídica demandada en fecha 13/2/2021 a las 22:21 horas, a nombre de Silvina Velázquez Ferrazuolo; la cual, al declarar como testigo, dijo ser pareja del actor (ver audiencia videograbada de fecha 26/11/2024).

Paralelamente, la perita contadora María Belén Albe dictaminó que en la contabilidad de la demandada quedó registrada la operación de fecha 13/2/2021 por la compra de nafta súper por un importe total de $ 3.070 al contado, que concuerda con la factura A0016-00021457 a nombre de Silvina Velázquez Ferrazzuolo.

Evaluando esta constancia documental conjuntamente con la declaración de los testigos Santiago Hernán Sanín y Luis Octavio Maceira Barone, tengo por acreditado que el actor estuvo en la estación de servicios de la persona jurídica demandada en la fecha y la hora indicadas en la demanda.

Asimismo, con las declaraciones de los tres testigos mencionados, tengo por acreditado que mientras se desplazaba por la playa de dicha estación de servicios, el actor se cayó al suelo, lesionándose el tobillo derecho.

Este hecho producido en el marco de una relación de consumo, queda enmarcado en el régimen de responsabilidad objetiva del proveedor, por los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa o servicio, establecido en el artículo 40 de la ley 24.240.

Debido al carácter objetivo de dicha responsabilidad, establecido en pos de dotar de la mayor tutela posible al consumidor, una vez acreditado por éste el riesgo o vicio, el daño y la relación de causalidad; el proveedor sindicado como responsable, para liberarse, debe demostrar que la causa del daño le ha sido ajena (conf. Carlos A. Hernández y Sandra A. Frustagli, "Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada. Directores: Picasso y Vásquez Ferreyra", Tomo I, págs. 514/517).

En este caso, el accionante basó su reclamo indemnizatorio en el riesgo derivado de la existencia de líquidos o fluidos en el piso, que lo tornaban resbaladizo; riesgo que, al ser negado por la demandada, impuso a aquel la carga de la prueba del mismo.

Adelanto que el accionante no cumplió con tal carga probatoria.

Llego a esta conclusión, valorando las declaraciones de los testigos Sanín y Maceira Barone, quienes dijeron ser amigo e hijo del actor, respectivamente.

El primero de ellos, dijo que el actor *"...se fracturó el tobilllo cuando subió a la isla a pagar, pisó aceite o no sé que..."*. Seguidamente, cuando se le preguntó si recordaba si había algo en el piso, respondió: *"No. No sé, porque encima lloviznaba, pero creo que había un fluido o algo así. Estábamos en el auto, lo vimos caído y lo ayudamos, bajamos el hijo que estaca conmigo en el auto y yo..."*.

Maceira Barone dijo *"...paramos en una estación de servicios, yo me quedé en el auto, Santiago también, en un momento Santiago me dice: tu viejo se cayó, ¿Cómo que se cayó?... bajamos y mi viejo estaba en el piso, agarrándose el tobillo..."*. Seguidamente, cuando se le preguntó si sabía como se cayó su padre, respondió: *"...en ese momento estaba dentro del auto y no estaba prestando atención..."*. Luego, cuando se le preguntó si recordaba cuál era el estado del piso, si había algo en él, y si su padre había tropezado con algo, respondió: *"...No fue algo a lo que yo le prestara atención..."*.

Silvina Velázquez Ferrazzuolo declaró que no estaba en la estación de servicios, pero sabía que al actor, que es su pareja, se resbaló porque pisó aceite (ver audiencia de vista de causa videograbada en fecha 26/11/2024, el entrecomillado encierra frases textuales).

Valorando, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, estas tres declaraciones testimoniales, no puede tenerse por acreditado el riesgo emergente del estado resbaladizo del piso de la estación de servicios de la demandada (arts. 384 y 456 CPCC).

Es que la señora Velázquez Ferrazzuolo, aclaró que no estuvo presente en el lugar del hecho, razón por la cual, la importancia de sus dichos sobre el punto queda relativizada; en tanto que los otros dos testigos, que sí estuvieron en el lugar del hecho, no vieron la caída, pero tampoco vieron que en el piso hubiera alguna sustancia que lo tornara resbaladizo. Sólo uno de ellos cree que es posible que así haya sido.

También carece de eficacia probatoria la denuncia del siniestro acompañada por la citada en garantía, ya que ella fue cargada en el sistema en fecha 22/2/2022, por recepción de reclamo por medio de carta documento (ver documental adjuntada con la contestación de la citación en garantía). En tanto que con la demanda fue acompañada la carta documento remitida en fecha 18/2/2022, por la que el actor intimó a la demandada al pago de la indemnización de los daños y perjuicios que adujo haber sufrido.

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que, al no haberse probado el riesgo o vicio del piso de la estación de servicios de la demandada, corresponde receptar el agravio en tratamiento, y consiguientemente, desestimar la pretensión indemnizatoria promovida en contra de la misma (art. 40 ley 24.240).

VIII- Esta decisión, me exime del tratamiento de los restantes agravios vertidos por la citada en garantía y del recurso de la parte actora, por haberse tornado abstractos.

IX- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.", y consiguientemente, revocar la sentencia apelada, disponiendo el rechazo de pretensión deducida por Fernando Omar Maceira contra "Santa Rita S.C.", liberando paralelamente de responsabilidad a la apelante (art. 40 ley 24.240).

II)- Las costas de ambas instancias se imponen a la parte actora (arts. 68 y 274 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.", y consiguientemente, revocar la sentencia apelada, disponiendo el rechazo de la pretensión deducida por Fernando Omar Maceira contra "Santa Rita S.C.", liberando paralelamente de responsabilidad a la apelante (art. 40 ley 24.240).

II)- Las costas de ambas instancias se imponen a la parte actora (arts. 68 y 274 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.", y consiguientemente, revocar la sentencia apelada, disponiendo el rechazo de la pretensión deducida por Fernando Omar Maceira contra "Santa Rita S.C.", liberando paralelamente de responsabilidad a la apelante (art. 40 ley 24.240).

II)- Las costas de ambas instancias se imponen a la parte actora (arts. 68 y 274 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^